



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXII del artículo 30; se reforman los párrafos tercero, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo quinto y vigésimo primero del artículo 64; se reforma la fracción II y se adiciona un párrafo quinto al artículo 65; se derogan los párrafos cuarto y quinto del artículo 66; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 68, recorriéndose sus actuales párrafos cuarto, quinto y sexto para pasar a ser quinto, sexto y séptimo; y se reforma el párrafo quinto, se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los actuales párrafos del sexto al décimo tercero, para pasar a hacer los párrafos séptimo al décimo cuarto del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la XXI.- ...

XXII.- Nombrar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

XXIII.- a la L.-...

P.S .



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.- ...

...

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por quince Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

...

...

...

...

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y no podrá ser reelecto para un período más. En caso de falta absoluta de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno seleccionará, de entre sus integrantes, a la magistrada o magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato siguiente.

...

...

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades correspondientes.

Al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El haber por retiro a que se refiere este artículo será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las Magistradas o Magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.

...

...

...

...

...

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.

...

Artículo 65.- ...

I.- ...

II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

III.- a la VII.- ...

...

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

Artículo 66.- ...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 68.- ...

...

Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados y de las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cumplir quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de la ley.

...

...

...

Artículo 72. ...

...

...

I.- a la VII.- ...

...

El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial. Para favorecer el adecuado acceso a la justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura garantizará la existencia de un juez de primera instancia por cada 30 mil habitantes del estado. De igual forma deberá garantizarse la adscripción de juzgados de primera instancia en los municipios que cuenten con al menos 20 mil habitantes. La competencia y jurisdicción territorial se definirá de acuerdo con las necesidades que la impartición de justicia exija, bajo criterios de racionalidad y eficiencia que establezca el Consejo de la Judicatura.

Además, implementará un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida a un juicio en línea, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial del Estado, para beneficio de la sociedad yucateca.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 9 y 16; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 20; se reforma el párrafo primero del artículo 26; el párrafo primero el artículo 27; el párrafo primero del artículo 28; se reforma la fracción XXIV, se adicionan las fracciones XXV y XXVI, y se recorre la actual fracción XXV para pasar a ser la XXVII del artículo 30; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 31; se reforman los artículos 43, 77, 78, y 79; se adiciona el artículo 79 bis; se

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

reforman los artículos 81 y 83; se adiciona un tercer párrafo al artículo 91; se reforma el artículo 98; se reforma el primer párrafo del artículo 99; se reforma la fracción XXXI, se adicionan las fracciones XXXII y XXXIII, recorriéndose el actual contenido de la fracción XXXII para pasar a ser la XXXIV del artículo 115; se reforma la fracción VI del artículo 116; el artículo 170; el párrafo primero del artículo 171; los artículos 173 y 185, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Autonomía financiera

Artículo 9.- El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.

Los recursos de libre disposición son aquellos que no tengan destino específico establecido por las leyes de coordinación fiscal o cualquier otra disposición legal aplicable en la materia, tanto del ámbito federal como estatal, ni se destinen al pago de la deuda pública, ni al pago de jubilaciones o pensiones.

Duración del cargo

Artículo 16.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades correspondientes.

Renuncia

Artículo 20.- ...

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del referido tribunal o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de esta ley.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Interrupción de la obligatoriedad de precedentes

Artículo 26.- Los precedentes se interrumpen y dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos el 70% del total de Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos, tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas.

...

...

Modificación de precedentes

Artículo 27.- La modificación de los precedentes obligatorios deberán sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por el 70% del total de Magistradas y Magistrados que integran el tribunal, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas.

...

Composición y quórum de funcionamiento

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de quince Magistradas y Magistrados, pero bastará la presencia de, al menos, el 60% del total de las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos el 70% del total de Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las Magistradas y Magistrados suplentes.

...

...

Atribuciones

Artículo 30.- ...

I.- a la XXIII.- ...

XXIV.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia;

XXV.- Designar a su representante ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado;

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 166 a 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y

XXVII.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

Sesiones del Pleno

Artículo 31.- ...

...

Todas las sesiones del Pleno deberán ser transmitidas y difundidas por las plataformas digitales y redes sociales oficiales del mismo Tribunal, salvaguardando en todo momento, los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que sean materia de la discusión.

El Pleno, con el voto de la mayoría presente en la sesión, podrá reservarse la transmisión y difusión por razones de seguridad o causa de fuerza mayor.

Toma de decisiones en Sala Colegiada

Artículo 43.- Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las magistradas y los magistrados presentes, quienes solo se abstendrán de votar cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. En caso de que no se presente el voto particular, por escrito, en el plazo señalado en este artículo, se tendrá por no formulado para los efectos de la ejecutoria respectiva.

Las sesiones y resoluciones de las Salas Colegiadas serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Federal, en la local y en las leyes correspondientes y cuando así lo determinen las Magistradas y Magistrados, por mayoría simple, en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Las sesiones de las Salas colegiadas serán públicas y deberán transmitirse, así como difundirse por las plataformas digitales y redes sociales oficiales del Tribunal, resguardando en todo momento los datos personales o sensibles de las partes involucradas en los asuntos que se discutan.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las resoluciones de las Salas colegiadas serán públicas, salvo excepciones establecidas en la Constitución Federal, en la local y en las leyes correspondientes y cuando así lo determinen, por mayoría simple, las Magistradas y Magistrados presentes en la sesión, en los casos en los que, a su juicio, así lo exija la moral o el interés público.

Las magistradas y los magistrados listarán los asuntos que se resolverán en su orden en sesión. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

La lista se fijará en los estrados del tribunal, identificando los asuntos, el día y la hora de inicio de la sesión, y el orden en que se discutirán.

Integración del tribunal

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado por tres Magistradas y Magistrados y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la designación de las Magistradas y Magistrados de este tribunal deberá observarse el principio de paridad de género, por lo que no podrá haber más de dos del mismo sexo.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con una Magistrada o Magistrado Presidente que, junto con su suplente, será elegida o elegido de entre sus integrantes por la votación mayoritaria de su Pleno para un periodo de cuatro años, conforme a las reglas previstas en el artículo 36 de esta ley.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, cuando funcione en pleno, podrán conocer y aceptar, en su caso, la renuncia de la Magistrada o Magistrado Presidente a dicho cargo, sin que esta implique la renuncia a ser Magistrada o Magistrado.

Disposiciones relativas a las Magistradas y Magistrados

Artículo 78.- Son aplicables a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de esta Ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

Facultades de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios

Artículo 79.- La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tendrá las facultades siguientes:

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- I.- Representar legalmente al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios en los asuntos relacionados con la actividad jurisdiccional de su competencia;
- II.- Presidir y dirigir todas las audiencias y actos en Pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;
- III.- Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;
- IV.- Turnar los expedientes a cada una de las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en forma equitativa;
- V.- Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por Magistradas y Magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;
- VI.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;
- VII.- Tramitar la correspondencia oficial del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; y
- VIII.- Las demás facultades y obligaciones que determinen esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Facultades de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios

Artículo 79 bis.- Las Magistradas o Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tendrán las siguientes facultades:

- I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;
- II.- Integrar el Pleno para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia;
- III.- Prevenir, admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- IV.- Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V.- Desahogar las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones, y de pruebas, alegatos y resolución en los juicios de su competencia;

VI.- Atender los expedientes que la Magistrada o Magistrado Presidente le turne para su estudio y elaborar el proyecto de resolución respectivo;

VII.- Disponer de los medios de apremio que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

VIII.- Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

IX.- Declarar la caducidad de la instancia por desistimiento de la parte actora, en términos del artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

X.- Formular voto particular o razonado en caso de disentir respecto a la decisión sobre un proyecto aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

XI.- Determinar los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

XII.- Conservar los bienes que conformen el mobiliario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

XIII.- Actuar con apego a la legislación aplicable; y

XIV.- Las demás facultades y obligaciones que determinen esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Comisión

Artículo 81.- La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley otorga al Pleno del Consejo.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con un Secretario General de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto según disponga la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura.

P.S .



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Número de juzgados

Artículo 83.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados de primera instancia, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer. Para lo anterior, deberá considerar la disponibilidad presupuestaria, así como observar entre otros parámetros: el censo poblacional, el rezago administrativo, y el incremento en las necesidades de trabajo jurisdiccional.

Personal de los juzgados

Artículo 91.- ...

...

En la determinación de los aumentos salariales del personal del Poder Judicial, se deberá contemplar que estos se homologuen a los que se realicen dentro del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo garantizando la dignidad laboral de sus trabajadores.

Nombramiento

Artículo 98.- El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará juezas o jueces de paz en todos los municipios del Estado donde no hubiere jueza o juez de primera instancia.

El Pleno de la Judicatura deberá emitir una convocatoria pública en donde establezca el número de vacantes disponibles, así como el lugar de su adscripción. La designación se realizará mediante un examen de oposición. El pleno deberá emitir mediante acuerdo las bases para concursar por las plazas disponibles debiendo garantizar la transparencia en todo el proceso.

Duración en el cargo

Artículo 99.- Los jueces de paz durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

...

Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura

Artículo 115.- ...

I.- a la XXX.- ...

XXXI.- Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

condiciones, y vigilar que las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo también incorporen la perspectiva de género en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXXII.- Designar, a propuesta de su presidenta o presidente, a la persona representante del Poder Judicial del Estado ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, para los efectos señalados en la fracción siguiente;

XXXIII.- Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de los artículos 166 a 176 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y

XXXIV.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Facultades y obligaciones del Presidente

Artículo 116.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos; así como el de la persona representante del Consejo de la Judicatura del estado, ante la correspondiente Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado;

VII.- a la XV.- ...

Del haber por retiro

Artículo 170.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado al finalizar su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones y conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.

Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo anterior aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que padecieren de incapacidad física o mental, que les impida desempeñar el cargo, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Integración del haber

Artículo 171.- El haber por retiro será equivalente al sueldo nominal que corresponda a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo.

...

Prohibición

Artículo 173.- Las Magistradas y Magistrados en retiro, por el plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.

Juicios

Artículo 185.- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 128, 131, 146, 148 y 150; se adicionan los artículos 150 bis y 150 ter; se reforman los artículos 152 y 158, se adiciona un Título Décimo Primero, denominado "DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL", que contiene dos capítulos: Capítulo I "Disposiciones Generales", conteniendo los artículos del 166 al 176, y el Capítulo II denominado "De los Conflictos entre el Poder Judicial y sus Servidores Públicos", conteniendo los artículos del 177 al 184, todos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 128.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten en la aplicación de esta Ley, a excepción de los aquellos que surjan entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con la integración, competencia y atribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 131.- En caso de ausencia temporal de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que no exceda tres meses, o para suplencia en pleno, la función será cubierta por la persona servidora pública del Tribunal que determine el pleno, a propuesta de la misma Magistrada o Magistrado. Quienes se desempeñen como Magistradas o Magistrados suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que establece la ley para las Magistradas y Magistrados titulares.

En caso de ausencias injustificadas de las magistradas o magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios por un periodo mayor a tres meses, por retiro forzoso, muerte, renuncia o destitución, se procederá en los términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Las ausencias temporales de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios serán suplidas por la Magistrada o Magistrado suplente que haya elegido el pleno.

En caso de falta absoluta de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, se procederá en términos del párrafo anterior, hasta en tanto se designe a una nueva magistrada o magistrado.

Artículo 146.- Presentada la demanda la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios turnará el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, ordenando la notificación y traslado a la parte contraria, con entrega de las copias simples exhibidas, y fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de demanda y excepciones que tendrá lugar a más tardar, a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del proveído; cuando el domicilio del demandado se encontrara fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará este término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

Artículo 148.- Planteada la litis con la demanda, sus modificaciones o ampliaciones en su caso y su contestación, es potestad de la Magistrada o Magistrado ponente del Tribunal cerrar la audiencia para continuarla en un nuevo día y hora para la fase de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 150.- Perfeccionada la última prueba en la audiencia respectiva, las partes presentarán sus alegatos en forma verbal o escrita y la Magistrada o Magistrado ponente

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del Tribunal formulará el proyecto de resolución en la propia audiencia o dentro de los veinte días naturales siguientes y lo someterá al Pleno del Tribunal.

El día señalado para la sesión del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que se celebrará con la presencia del Secretario General de Acuerdos quien dará fe, la Magistrada o el Magistrado ponente dará cuenta del proyecto de resolución; la Magistrada o Magistrado Presidente pondrá a discusión el asunto; se dará lectura a las constancias que señalen las Magistradas y los Magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, la Magistrada o Magistrado Presidente hará la declaración que corresponda y la o el Secretario General de Acuerdos fijará fecha y hora para dar a conocer a las partes, personalmente, el laudo.

Artículo 150 bis.- La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, la Magistrada o Magistrado que no esté conforme con el sentido del laudo deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días naturales siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 150 ter.- Si no fuera aprobado el proyecto, pero la Magistrada o Magistrado ponente acepta las modificaciones propuestas en la sesión, procederá a redactar el laudo con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de las Magistradas y los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, una o uno de ellos redactarán el laudo. En ambos casos el plazo para redactar el laudo será de diez días naturales, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Artículo 152.- Hasta antes de aprobarse el laudo por el Pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, la Magistrada o Magistrado ponente podrá solicitar mayor información, así como ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer; en este caso, acordará la práctica de las diligencias necesarias para tal efecto.

Artículo 158.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberán excusarse cuando tengan impedimento legal y, en este caso, serán suplidas o suplidos en el asunto por la Magistrada o Magistrado que determine el Pleno del propio Tribunal.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 166.- El presente capítulo deberá aplicarse a todas las personas empleadas por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, independientemente del órgano al que sean adscritas, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otras normas burocráticas laborales.

Para el ingreso y la promoción de los servidores públicos en órganos no jurisdiccionales del Poder Judicial, se sujetará a las previsiones que esta Ley establece en el Título Tercero, Capítulos I y II, para el escalafón.

Artículo 167.- Las condiciones generales de trabajo, deberán determinar hasta qué punto las garantías en ellas previstas se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

Artículo 168.- A los efectos del presente Capítulo la expresión empleado del Poder Judicial del Estado de Yucatán, designa a toda persona física que presta a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, un trabajo personal subordinado.

Artículo 169.- A los efectos del presente Capítulo, la expresión Sindicato, designa a la organización titular de la relación laboral en el Poder Judicial de Yucatán, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos del Poder Judicial de Yucatán.

La titularidad de la relación laboral en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, la tendrá el Sindicato mayoritario, al cual se le expedirá la constancia correspondiente por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado.

En caso de que exista conflicto de cuál es el Sindicato mayoritario, se realizará una prueba de recuento por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, quien resolverá de plano.

Artículo 170.- Las condiciones generales de trabajo, serán fijadas de común acuerdo por el Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Sindicato titular de la relación laboral, para lo cual se adoptarán las medidas adecuadas para el pleno desarrollo y utilización del procedimiento de negociación entre la máxima autoridad judicial y la organización sindical correspondiente, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

representantes de los empleados judiciales participar activamente en la determinación de dichas condiciones.

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones generales de trabajo se resolverán por la Comisión de Asuntos Laborales del Poder Judicial del Estado, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de las partes.

En la elaboración de las condiciones generales de trabajo, se tomará en cuenta lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Normas Internacionales del Trabajo, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente Ley, en lo que no se oponga a este capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales tendrán obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, trabajadores y Sindicatos, todos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Las Condiciones Generales de Trabajo, serán autorizadas y revisadas cada 2 años o antes, a solicitud del Sindicato titular de la relación laboral, por una comisión mixta conformada por al menos seis personas, tres nombradas por el Poder Judicial y otras tres designadas por el Sindicato titular de la relación laboral.

En el caso de las prestaciones económicas, incluido el salario, éstas serán revisadas cada año, en el mes de septiembre, por la comisión antes mencionada.

Artículo 171.- Los servidores públicos del Poder Judicial gozarán de protección contra la discriminación antisindical. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

I.- Sujetar el empleo del servidor público a la condición de que no se afilie a un sindicato o a que deje de ser miembro de éste;

II.- Despedir a un empleado público, o ser sujeto a medidas perjudiciales en el empleo, a causa de su afiliación a una organización sindical de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Artículo 172.- El Sindicato, gozará de completa independencia respecto de las autoridades públicas del Poder Judicial, por lo que recibirá una adecuada protección contra todo acto de injerencia de cualquier autoridad en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo, principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por autoridades del Poder Judicial, o a sostener económicamente, o en otra forma,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de las autoridades del Poder Judicial.

Artículo 173.- Los representantes del Sindicato, gozarán de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, las condiciones generales de trabajo u otros acuerdos comunes en vigor.

El Poder Judicial de Yucatán, concederá a los representantes del Sindicato, las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, en ningún caso se podrá prohibir el acceso a los representantes sindicales a las instalaciones del Poder Judicial.

La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz del servicio público.

Los representantes del Sindicato, son las personas nombradas o elegidas por los trabajadores afiliados al mismo.

Artículo 174.- Los servidores públicos del Poder Judicial, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 175.- Las condiciones generales de trabajo del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 176.- El ingreso, permanencia, promoción y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se efectuará a través de la carrera judicial en la forma que determine su reglamento que emita el Poder judicial, el cual tendrá por objeto su organización y adecuado desempeño en las funciones propias de dicho Poder, tomando en consideración el desarrollo profesional de los servidores públicos, la calificación de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

CAPÍTULO II De los Conflictos entre el Poder Judicial y sus Servidores Públicos

Artículo 177.- Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y las personas servidoras públicas, serán resueltos por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Judicial del Estado. Las resoluciones de la Comisión podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por lo que respecta a sus personas trabajadoras o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tratándose de sus personas empleadas. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

Artículo 178.- Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia este capítulo, incluido el recurso de revocación, se regularán a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Consejo de la Judicatura del Estado, según corresponda.

Artículo 179.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado se integrará conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por las siguientes personas representantes:

- a) Una persona del Tribunal Superior de Justicia del Estado, nombrada por su Pleno, quien la presidirá;
- b) Una persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, nombrada por su Pleno;
- c) Una persona trabajadora de confianza, nombrada por el Consejo de la Judicatura, y
- d) Dos personas trabajadoras sindicalizadas, del Poder Judicial del Estado.

II.- Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura del Estado, por las siguientes personas representantes:

- a) Una persona del Consejo de la Judicatura, nombrada por su Pleno, quien la presidirá;
- b) Una persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, nombrada por su Pleno;
- c) Una persona trabajadora de confianza, nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y
- d) Dos personas trabajadoras sindicalizadas, del Poder Judicial del Estado.

Las personas sindicalizadas, así como la persona del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y la persona trabajadora de confianza a las que hacen referencia en los incisos b), c) y d) de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial que falten definitiva o temporalmente, serán suplidas por las personas que al efecto designen las instituciones que están facultadas para nombrarlas.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 180.- Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y
- II.- Ser persona trabajadora del Poder Judicial.

Las personas a las que se refieren el artículo 177 de esta Ley, durarán en su encargo tres años.

Las personas integrantes de la comisión a que se refiere este artículo únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes las designaron.

La designación, representación e integración en la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, será honorífica, por lo que no se percibirá remuneración, emolumento o compensación alguna.

Artículo 181.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver, por mayoría, los conflictos laborales que se le presenten.

Artículo 182.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, se sujetará a las disposiciones del Capítulo III del Título Octavo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes y para la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones tendrá las facultades que contempla el Capítulo Único del Título Noveno de esta Ley.

Artículo 183.- Desahogado el proceso laboral correspondiente, la audiencia se reducirá a la lectura y discusión del proyecto de resolución del caso y a su votación por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará a la persona presidenta de la comisión para su cumplimiento.

Artículo 184.- En los conflictos laborales en los que se tengan que desahogar pruebas fuera de la sede de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, actuarán como auxiliares las personas juezas en materia laboral, con la intervención de una persona representante del sindicato. La persona servidora pública afectada tendrá derecho a estar presente.

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo. Obligación normativa

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Ternas para magistradas y magistrados

La persona titular del Poder Ejecutivo enviará, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el 31 de enero de 2024, las ternas para la designación de las cuatro personas que ocuparán las nuevas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, creadas en términos de lo previsto en este decreto.

Artículo Cuarto. Presentación de ternas

La persona titular del Poder ejecutivo enviará, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el 1 de septiembre de 2022, las ternas para la designación de las dos personas que ocuparán las nuevas magistraturas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo Quinto. Derechos adquiridos

El Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que fue designado previo a la entrada en vigor de este decreto continuará en funciones por el tiempo por el que fue designado, pero con el cargo de Magistrado.

Artículo Sexto. Magistradas y Magistrados en funciones

Por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su retiro anticipado, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

Por única ocasión, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y que a la entrada en vigor de este decreto lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del Estado, aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará el Consejo de la Judicatura las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba en los términos de este artículo y éste realizará las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda. La Presidencia del Tribunal deberá notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la aceptación definitiva de la solicitud de retiro de las magistradas y magistrados en términos de lo establecido en este decreto, para el inicio del proceso de designación correspondiente

En caso de no optar por el retiro anticipado a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto.

Artículo Séptimo. Presidencia del Tribunal

Por única ocasión, el pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá seleccionar a la Magistrada o Magistrado presidente y a su suplente dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de las Magistradas y Magistrados a que se refiere el artículo transitorio cuarto. La Magistrada o Magistrado presidente electo en términos de este párrafo entrará en funciones el primer lunes del mes siguiente al de la elección.

Artículo Octavo. Incremento presupuestal del Poder Judicial

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para realizar las transferencias y adecuaciones necesarias a efecto de ampliar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para la creación de las nuevas plazas de las Magistradas y Magistrados, así como la provisión de los recursos administrativos, humanos, materiales estrictamente necesarios para su adecuado funcionamiento, y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el otorgamiento de los haberes por retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán que lo soliciten, conforme a lo previsto en este decreto.

De igual manera, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para realizar el pago del haber por retiro vitalicio que se otorgue a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán que se encuentren en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de este Decreto, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, a partir de que el Pleno del referido tribunal apruebe el otorgamiento de dicho haber.

Los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán deberán prever recursos suficientes para garantizar la entrega de los haberes por retiro y las plazas a que se refiere este decreto.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo Noveno. Integración provisional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Por única ocasión, para efectos de lo previsto en el artículo 64, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto continuará integrado por once Magistradas y Magistrados y su número aumentará de manera progresiva hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán nombre a las cuatro nuevas personas titulares de las magistraturas del referido tribunal, para alcanzar quince integrantes.

Artículo Décimo. Elaboración del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2023

Se establece un plazo máximo de 3 años para que el Consejo de la Judicatura cumpla plenamente lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por lo que deberá, año con año y de forma gradual, incrementar el número de jueces de primera instancia hasta cumplir con los criterios establecidos en la referida disposición y mantener actualizado el número de juzgados de acuerdo a los mismos criterios.

El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura en uso de las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, podrá, en la elaboración del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2023 y bajo su entera competencia, determinar de ser necesario y procedente la creación de nuevos juzgados de primera instancia, considerando los criterios previstos en la ley de mérito.

Artículo Décimo Primero. De la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado

El Poder Judicial del Estado de Yucatán contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir las disposiciones que regulen el procedimiento de revocación a que se refiere este decreto.

Deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para la integración de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado deberá emitir su reglamento interno dentro de los noventa días naturales siguientes a su integración e instalación.

Los asuntos relativos a conflictos laborales del Poder Judicial con sus servidoras o servidores públicos, que se encuentren en trámite ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, serán concluidos por este tribunal conforme a las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo Décimo Segundo. Implementación de un sistema tecnológico

El Pleno del Consejo de la Judicatura implementará en forma gradual el sistema tecnológico al que se refiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual permitirá el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán.

Artículo Décimo Tercero. Derogación Tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

PRESIDENTA:



DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO:



**DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO
CHEL.**

SECRETARIA:



DIP. RUBÍ ARGELIA BE CHAN.